

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUÍCIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017.

ACTORA: ALEJANDRA SORIA PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN MATEO HUEXOYUCAN, MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDGAR TEXIS ZEMPOALTECA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-018/2017, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, determinó en su puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Se deja sin efectos el oficio y notificación, ambos de fecha treinta de enero de dos diecisiete, signados por el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, mediante el que informa que Richer Grande Pérez, fue nombrado suplente del Presidente de Comunidad.

SEGUNDO. Se declara el reconocimiento de Alejandra Soria Peña, con el carácter de suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo

Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, en los términos establecidos en el acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad, por el Sistema de Usos y Costumbres, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que deberá gozar de todos los derechos que correspondan a dicho cargo.

TERCERO. Se **ordena** el cumplimiento de la sentencia, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución."

- 2. Notificación. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.
- 3. Informe. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, las autoridades responsables, manifestaron haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto las documentales atinentes.
- 4. Vista a la actora con las manifestaciones de las autoridades responsables. Mediante acuerdo de diecinueve de junio del presente año, se dio vista a la actora con los escritos y anexos de las responsables para que manifestara lo que a su interés legal importara.
- 5. Certificación de término. En términos de la certificación del Secretario de Acuerdos de este Tribunal de fecha veintinueve de junio del año en curso, se advierte que al vencimiento del término concedido a la actora para manifestar lo que a su interés legal importara respecto a las documentales remitidas por la responsable, ésta no realizó manifestación alguna.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los



artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN **IMPLIQUEN** PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones,

_

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

(Énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el cumplimiento dado tanto por el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, como por el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, perteneciente al mismo municipio, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano al rubro indicado.



TERCERO. Cumplimiento a sentencia.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio Ciudadano en que se actúa, es necesario puntualizar que entre otras determinaciones, se **dejó sin efectos** el oficio y notificación, ambos de fecha treinta de enero del año en curso, signados por el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, mediante los que informó a la actora que Richer Grande Pérez, fue nombrado suplente del Presidente de Comunidad.

En este sentido, se emitieron los efectos siguientes:

"2. Se reconoce a Alejandra Soria Peña, el carácter de suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, en los términos establecidos en el acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad, por el sistema de usos y costumbres, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que deberá gozar de todos los derechos que conforme a la costumbre de la Comunidad de referencia, correspondan a dicho cargo.

3. Para los efectos señalados en el artículo 57², de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, comuníquese la presente resolución al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, así como, al Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, para que en el ámbito de su respectiva competencia, garanticen los derechos inherentes a la elección de Alejandra Soria Peña, como suplente del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala..."

Ante lo expuesto, el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de mayo del presente año, remitió a este órgano jurisdiccional, el acuse de recibo de notificación de fecha dieciséis de mayo del año en curso; en la que, en cumplimiento a la aludida

-

² "Artículo 57. Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores."

resolución, hace del conocimiento a la actora que le reconoce el carácter de Suplente de Presidente de Comunidad.

En el mismo tenor, el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, mediante oficio de doce de mayo del año en curso, remitió el acuse de recibo del oficio PMPTLAX/D.P./269/2017, de nueve de mayo del presente año, dirigido a Pilar López Barba, Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, mediante el cual le comunica que el Ayuntamiento tiene por acreditada a la actora como Suplente de Presidente de Comunidad, asimismo, le exhorta a fin de que lleve a cabo todos los actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de abril del presente año.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, la actora no realizó manifestación alguna respecto a la vista que le fue concedida para manifestar lo que a su interés legal importara, respecto a las documentales remitidas por las referidas autoridades, por ende, se tiene a la actora por conforme con el aludido cumplimiento.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, se considera que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente Juicio Ciudadano, pues en la ejecutoria se ordenó al Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, que en el ámbito de su competencia, garantizara los derechos inherentes de la elección de la actora como Suplente de la referida Comunidad, y de igual forma se comunicó dicha determinación al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, ante lo cual, tanto el Presidente Municipal, como el Presidente de la referida Comunidad, han informado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en términos de las documentales de referencia.

En consecuencia, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:



ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene por cumplida** la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-018/2017.**

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; *notifíquese* a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; *mediante oficio* al Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, y al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, y a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA